

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1061/1993.

Sección Primera

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon
González-Regueral

D. Rafael de Mendizábal
Allende

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña Florencia Chana Serrano, representada por la Procuradora doña Elena Palombi Álvarez.

SOBRE: Contra las actuaciones judiciales recaídas en el procedimiento hipotecario 686/89, del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid.

La Sección, en el asunto de referencia, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, ha acordado dictar el siguiente

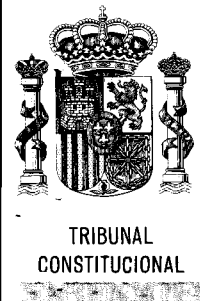
A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado el 7 de abril de 1993, doña Florencia Chana Serrano, anunció su propósito de interponer recurso de amparo, y solicitó la designación de Procurador de oficio, y tras la oportuna tramitación, formuló la demanda, el 4 de mayo de 1993, contra las actuaciones judiciales recaídas en el procedimiento hipotecario 686/89, del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, promovió demanda de juicio especial sumario del art. 131 de la



Ley Hipotecaria contra los cónyuges doña Isabel Fabra Calopa y don José Romero Marsal, instando la ejecución hipotecaria, contra una finca sita en Galapagar, por incumplimiento de la obligación garantizada. Todo ello, en virtud de un contrato de préstamo y de constitución de hipoteca celebrado en escritura pública el 4 de agosto de 1983.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid (autos 686/89), admitió la demanda y seguido el oportuno procedimiento dictó Auto de 5 de octubre de 1990 por el que acordó el remate de la finca hipotecada a favor de ALSAVI, S.L. por el precio de 3.250.000 pesetas.

c) En la fase de liquidación de los intereses de la deuda por la que se ejecutó, con fecha de 9 de julio de 1991, se notificó a doña Florencia Chana Serrano, la liquidación de intereses practicados. Igualmente, con fecha de 6 de abril de 1992, se notificó a dicha señora la providencia acordando el lanzamiento de la finca, para dar posesión de la misma al adjudicatario.

Asimismo, el 22 de abril de 1993, se intentó la diligencia de lanzamiento que se practicó con un hermano de doña Florencia Chana Serrano, y que no se llevó a cabo por enfermedad de ésta.

d) Finalmente, en diligencia de 12 de mayo de 1993 se realizó la entrega de la posesión al adjudicatario de la finca.

e) Enterada la recurrente de la existencia del procedimiento interpuso el 26 de noviembre de 1990 una demanda de tercería de dominio que fue inadmitida por Auto de 11 de febrero de 1991, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid (autos 1350/90).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Igualmente, el 4 de febrero de 1992 presentó denuncia que dio lugar a las oportunas actuaciones penales, y que concluyó por Auto de archivo de 18 de junio de 1993, del Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid (diligencias previas 160/92).

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., y la indefensión sufrida por la recurrente al no cumplir el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid una resolución del Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid que acordó la suspensión de la diligencia de lanzamiento ordenada por el primero.

4. Por providencias de 25 de octubre de 1993 y de 14 de febrero de 1994, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. El Fiscal, por escrito registrado el 28 de febrero de 1994, formuló sus alegaciones en las que considera que la breve y poco clara demanda de amparo contiene múltiples imprecisiones, la primera de las cuales es la de que no queda muy claro cuál es la resolución recurrida. Quiere oponerse la recurrente al acuerdo de lanzamiento cuya suspensión se ha dejado sin efecto. De ser esto así, la primera de las cuestiones que habría que plantearse es la de una posible extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Parece también la recurrente quejarse del rechazo al planteamiento de su tercería de dominio. Sobre este particular hay que manifestar por una parte que el rechazo se hizo mediante Auto razonado y motivado de fecha 11 de febrero de 1991, y ningún reparo constitucional merece, y por otra parte



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que la resolución tomada en el procedimiento hipotecario no tiene el carácter de cosa juzgada y que por ello es posible plantear la cuestión de la propiedad en otro procedimiento ordinario.

Se dice por la recurrente en amparo que la decisión última de proceder al lanzamiento, dejando pues sin efecto la anterior suspensión acordada "conculca el derecho de la legítima defensa de los intereses de las personas y la tutela de los jueces". No se alcanza cómo se ha producido la vulneración de algún derecho constitucionalmente protegido por el recurso de amparo, mediante esta decisión judicial legalmente fundada en lo dispuesto en el art. 131 de la Ley Hipotecaria. Y por otra parte hay que tener presente que la misma se adopta en un momento en que las diligencias previas se encontraban archivadas, y que si bien es cierto que luego se reabrieron, después nuevamente por Auto de 18 de junio de 1993 volvió a acordarse el archivo, esta vez por estimarse que los hechos no eran constitutivos de delito, sin que por otra parte conste que esta resolución fuera impugnada por la hoy recurrente en amparo.

Por todo lo dicho para el Fiscal la demanda de amparo carece de contenido constitucional y por tanto procede la inadmisión de la misma.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En la providencia que abrió el trámite del art. 50.3 LOTC se puso de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Hemos de ver ahora tras las alegaciones formuladas si concurre efectivamente esta causa que determinaría la inadmisión del recurso de amparo en esta fase inicial del proceso.



En tal sentido un examen de las actuaciones practicadas tanto en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid (autos 686/89), como de las diligencias previas 160/92, tramitadas en el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid, así como del juicio de tercería de dominio promovido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid (autos 1350/90), revelan que ninguna indefensión ni violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. se ha producido.

El procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria (autos 686/89), se tramitó correctamente sin que la ahora recurrente tuviera que ser citada ni demandada en el mismo al no ser ni la obligada al pago de la deuda por la que se ejecutaba la hipoteca ni ser titular registral de derecho alguno sobre la finca gravada, al no haber inscrito el derecho de dominio que dice ostentar sobre ella.

A idéntica conclusión debe llegarse respecto del juicio de tercería de dominio que planteó la solicitante del amparo (autos 1350/90), cuya demanda fue inadmitida por el Auto de 11 de febrero de 1991, de modo razonado y fundado en Derecho, ante la manifiesta falta de precisión técnica y rigor jurídico de la demanda.

Y lo mismo puede afirmarse en el caso de las diligencias previas 160/92, en las que después de la realización de los actos de investigación propios de la fase instructora, el órgano judicial ordenó el archivo de la causa penal.

Todo ello, muestra que la recurrente ha obtenido de todas las instancias judiciales una resolución razonada y fundada en Derecho que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que se haya producido la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Por otra parte, la demanda de amparo además de carecer de contenido constitucional, adolece del defecto de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, incurriendo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, pues si la recurrente entendía que la indefensión sufrida en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria podía ser reparada a través de la demanda de tercería de dominio, o del proceso penal que planteó con su denuncia, tenía antes de acudir a este Tribunal, que haber agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial, recurriendo contra el Auto que inadmitió la demanda de tercería o bien esperar a que el proceso penal finalizase por resolución firme.

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo, y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.